



CONSTANCIA SECRETARIAL

San Andrés Isla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de divorcio contencioso, promovida por el señor **AMAURY JOSE MURILLO PEREZ**, en contra de la señora **AICHEL ESTHER HOWARD**, identificada con el radicado **888001.3184.001.2023.00031.00**, informándole que por reparto ordinario no. 4163389 le correspondió a usted su conocimiento, se encuentra compuesta por tres (03) folios principales y siete (07) folios de anexo. Paso al Despacho, sírvase proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
SECRETARIA

San Andrés Isla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 0195-23

Luego de revisar el libelo introductor, observa el Despacho que el mismo no cumple cabalmente con los requisitos previstos para su admisión, a las voces del inciso 5 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que señala: *“En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* subrayado fuera del texto, habiéndose verificado, el extremo activo no aportó al plenario la constancia de envío de mensaje de datos o a la dirección física informando a la demandada de la existencia del proceso, anexando la demanda y sus anexos, según lo ordenado por la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no cumplió con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término de cinco (05) días, la parte actora corrija el mismo, en el sentido de acreditar en el plenario haber realizado el envío de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de subsanación de la demanda a la accionada a la dirección física relacionada en la demanda o por mensaje de datos, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de divorcio, promovida por por el señor **AMAURY JOSE MURILLO PEREZ**, en contra de la señora **AICHEL ESTHER HOWARD**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con



lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

E.C.F

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 024, hoy 29-MARZO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca9eb3c92a78d35c7f711e7f06e4ce2708a3ae989c185a1de445dd8dafee766**

Documento generado en 28/03/2023 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>